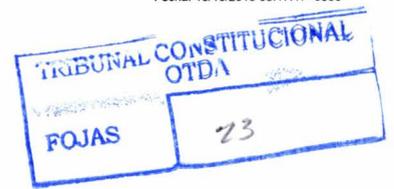




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02668-2015-PA/TC  
LIMA  
GLORIA VICTORIA PLACENCIA  
VILLAVICENCIO MEZA DE MINAYA  
Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los herederos de doña Gloria Victoria Placencia Villavicencio Meza de Minaya contra la resolución de fojas 116 del cuaderno de apelación, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

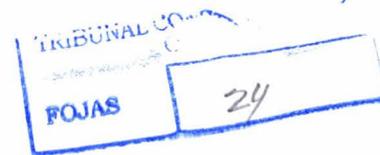
1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las sentencias emitidas en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC, publicadas en la página web institucional con fechas 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, el Tribunal Constitucional ha puntualizado que, en el caso del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido», siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.
3. En el presente caso, los demandantes pretenden que se declaren nulas las resoluciones de fechas 1 de abril de 2005 y 12 de marzo de 2007 (ff. 72 y 95), mediante las cuales se declaró fundado el pedido de inejecutabilidad de la sentencia de fecha 7 de junio de 1995. Sin embargo, a fojas 105 de autos se advierte que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02668-2015-PA/TC  
LIMA  
GLORIA VICTORIA PLACENCIA  
VILLAVICENCIO MEZA DE MINAYA  
Y OTROS



contra la última resolución cuestionada se interpuso recurso de casación. Dicho recurso fue declarado improcedente con fecha 30 de mayo de 2007.

4. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual a los arriba señalados y que fueron desestimados por el Tribunal. En efecto, a fojas 103 de autos se evidencia que la referida casación fue notificada a doña Gloria Victoria Placencia Villavicencio Meza de Minaya, a más tardar, el 6 de julio de 2007, según la cédula de notificación presentada por la propia actora como anexo a su escrito de demanda. Por tanto, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 8 de enero de 2008 (f. 143), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que esta resulta evidentemente extemporánea.
5. Por último, cabe indicar que la Resolución 111 (f. 550), de fecha 23 de noviembre de 2007, que ordenó «cúmplase lo ejecutoriado», no habilitó el plazo para interponer la presente demanda, dado que mediante la resolución de fecha 12 de marzo de 2007 (f. 95) se declaró fundado el pedido de inejecutabilidad de la sentencia y, a través de la Casación 215-06, de fecha 30 de mayo de 2007 (f. 105), se declaró improcedente el recurso interpuesto contra la resolución antes citada. En otras palabras, no había nada que cumplir (parte final del fundamento 2 *supra*).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 31/10/2016 04:38:38 -0500